

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1795

25 DE JUNIO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*
y suscrito por la representante *Rodríguez de Corujo*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico y de Etica; y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm.54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Violencia Doméstica" a los fines de que se pueda ordenar dentro de una Orden de Protección, en los casos que así lo ameriten, la participación en un programa de reeducación a las personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa quiere hacerle justicia al problema gravísimo que representa para nuestra comunidad la violencia doméstica es uno de los problemas graves que aquejan a nuestra sociedad y atenta contra la unidad familiar. Las situaciones de violencia doméstica afectan tanto a mujeres como a hombres y a menores de edad. Esta enmienda va dirigida a proteger y preservar tanto la integridad física como emocional de los miembros que integran nuestra familia. Es menester que nos adentremos en el problema y consigamos soluciones que detengan y prevengan la violencia doméstica.

Cuando se aprobó la Ley Num. 54 de 15 de agosto de 1989, se creó la figura novel procesal de las Órdenes de Protección, la cual permite que sin tener que radicarse una denuncia o acusación contra una persona, se utilicen los tribunales mediante este

vehículo jurídico, para proteger a un miembro que compone el grupo familiar. En la mayor parte de los casos donde se solicita una Orden de Protección existen los elementos completos para radicar uno de los delitos que contempla la Ley de Violencia Doméstica. Sin embargo, la víctima de maltrato prefiere solicitar una Orden de Protección por razón de no hacerle daño a su pareja mediante la radicación de una denuncia o acusación o por miedo a su victimario.

La orden de protección es un remedio rápido y óptimo. En algunos casos, la misma no es respetada por el victimario y su agresión desemboca, si no va acompañada de un desvío que prevenga la agresión del victimario contra su familia, en una provocación de más violencia contra quien se ejecuta la orden. Estos son los casos que hemos venido observando en la prensa del país donde tanto la víctima como sus familiares más cercanos han sido ajusticiados por personas que han estado bajo Órdenes de Protección. Sabemos que las Órdenes de Protección son una acción afirmativa que tienen las víctimas para que el agresor se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a ésta. La historia de estas Órdenes de Protección nos ha demostrado que serían de más beneficio para las víctimas de violencia doméstica, si con ellas se acompañara en los casos que así lo amerite, un programa de reeducación para las personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Nuestros periódicos cada día son el reflejo de que se necesita algo más que una orden de protección en muchos de los casos donde la víctima de maltrato en la relación de pareja muere.

Las Órdenes de Protección son el vehículo procesal que más se utiliza bajo la Ley de Violencia Doméstica. En el 1994 se expidieron 14,298 órdenes de protección, en el 1995 se expidieron 15,998, en el 1996 se expidieron 17,303, en 1997 se expidieron 18,474 y en 1998 se expidieron 22,736 órdenes de protección en los tribunales de primera instancia.

Esta Asamblea Legislativa pretende con esta medida tratar de que las muertes violentas de las víctimas de violencia doméstica disminuyan al reeducar al victimario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se adiciona el Inciso (l) al Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de
2 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.1.-Cualquier persona que haya sido víctima de violencia
4 doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en
5 el Código Penal de los Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra

1 ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por
2 conducto de su representante legal o por un agente del orden público una
3 petición en el Tribunal y solicitar una Orden de Protección, sin que sea necesario
4 la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el Tribunal determine
5 que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido
6 víctima de violencia doméstica, podrá emitir una Orden de Protección. Dicha
7 orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

8 (a)
9
10

11 (l) Ordenar a la parte peticionada sobre la cual pese una Orden de
12 Protección a que participe en un programa de reeducación de
13 personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de
14 pareja en caso de que el juez lo entienda necesario o así lo solicite
15 una de las partes.”

16 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.